

El C. YAÑEZ, presidente.—Tiene la palabra el ciudadano ministro de gobernacion.

El C. IGLESIAS, ministro de gobernacion.—El gobierno ignoraba que se discutía este negocio, y por esta razon no se presentó desde el principio del debate; pero á pesar de esa circunstancia, he pedido la palabra, con tanta mas razon, cuanto que soy uno de los que firmaron el dictámen que se discute.

La proposicion que dió origen á ese dictámen, envolvía una desnivelacion del arancel, y conducía á resolver incidentalmente una cuestion muy grave; y díjase lo que se quiera, la verdad es que el 20 p<sup>o</sup> de aumento que se consultaba, venía á recaer sobre la clase consumidora, porque el comerciante hace su cálculo de todos los gastos que tiene que hacer, y como debe buscar utilidad, es indudable que la sacará de la clase consumidora, de suerte que el resultado es abrumar al comercio y hacer recaer sobre el pueblo el exceso de los impuestos.

Cambió despues el proyecto consultando, no el aumento á los buques extranjeros, sino el rebajo del 20 p<sup>o</sup> á los nacionales. Esto introducía desde luego una revolucion en nuestros aranceles, cuya reforma, sin duda, es conveniente, y para la cual nombró el gobierno una comision cuyos trabajos verá el congreso. Pero, repito, que esa reforma no debe hacerse incidentalmente sino despues de maduras deliberaciones, porque en ella se trata nada menos que de la vida del país.

Otra cuestion grave encierra la idea del proyecto sobre el que recayó el dictámen, y es que no debe resolverse teniendo presente nada mas un interes local, sino los intereses generales de la república.

El congreso sabe que soy enemigo del absurdo sistema proteccionista, que además de tener inconvenientes contra la industria, es contrario al mismo protegido, pues la experiencia ha enseñado que mata lo mismo que quiere proteger.

En los tres siglos de la administracion española, no solo reinó el sistema protector, sino tambien el prohibitivo. ¿Y qué industria hubo en México durante esos trescientos años? ¿En qué adelantó el país? En nada. Y en el medio siglo que llevamos de independientes, hemos avanzado, luchando poco á poco contra esos obstáculos, y todavía nos encontramos restos que ahogan la prosperidad de la nacion.

Lo que pasa hoy, prueba que aun hay partidarios de esa falsa idea.

Convenzámonos de que, como ha dicho el C. Prieto y lo prueba la historia, si queremos progresar, aferrémonos á la libertad, que es la que nos ha de engrandecer,

El ciudadano ministro de hacienda ha manifestado que hasta ahora están nivelados los ingresos con los egresos; pero esto consiste en que no se paga la deuda pública; y manifestaba que aunque la administracion es buena, si se bajan los aranceles se disminuirán los ingresos, y se abrirá la puerta al fraude y al agiotaje.

Además, si se insiste en el derecho proteccionista, sucederá que el beneficio será para los extranjeros, quienes aparentemente volverán nacionales sus buques para gozar de ese rebajo de 20 p<sup>o</sup>. ¿Y qué adelantará la industria? Nada. Cuando la primera comision de hacienda meditó el proyecto de la diputacion de Tabasco, estudiando las observaciones que he presentado, consideró como medio seguro para proteger nuestra marina, la represalia para Cuba y Puerto Rico; pero no estableció los derechos protectores, ni aumentando al extranjero ni rebajando al mexicano, porque, como he manifestado, creyó que lejos de resultar un beneficio para el país, le resultarían males de mucha trascendencia.

El C. YAÑEZ, presidente.—El C. Baranda J. en contra.

El C. BARANDA J., secretario.—Antes de hacer uso de la palabra, pido que se lea el dictámen que se discute.

El C. ZÁRATE J., secretario, lo leyó.

El C. BARANDA J., secretario, hizo notar que el dictámen no tiene relacion ninguna con el proyecto presentado por la diputacion de Tabasco, y que la comision no habia cumplido con su encargo; y pidió que volviera á la comision para que lo reformara.

El C. ZÁRATE J., secretario.—Se ha presentado la siguiente adición.—Económica.—«No se aprueba el proyecto de ley sobre derechos diferenciales, que á favor de los buques nacionales presentaron las diputaciones de Campeche y de Tabasco.—Prieto.—Mata.»

El C. YAÑEZ, presidente.—El C. Mata.

El C. MATA.—Precisamente los impugnadores del dictámen, son los que han dado este giro á la discusion. La comision, por consideraciones á los autores del proyecto, no quiso consultar simplemente que no era de admitirse; y quiso evitar el mal en donde se conocía, estableciendo la represalia pa-

ra las islas de Cuba y Puerto Rico, porque el gobierno español impuso derechos diferenciales para los buques que navegaban con bandera mexicana. Si otra potencia llegase á encontrarse en el caso de Cuba, la comision no tendría ningun inconveniente para consultar la misma represalia.

Tan eficaz ha sido el pensamiento de la comision, que apenas supo el gobierno español que nos ocupábamos de establecer tambien derechos diferenciales para los buques de su bandera, mandó que los buques mexicanos se recibiesen en sus Antillas como los españoles.

Lo que se consulta en el art. 2º, es indudablemente la única proteccion que puede darse á la marina. Que haya marinos, que se construyan buques, y que sobrepujen á la marina de otros países, y ese será el medio de que nuestra bandera flamee en todos los puertos del globo.

El C. YAÑEZ, presidente.—El C. Baranda J.

El C. BARANDA J., secretario.—La proposicion que se presentó como adicional, es el verdadero dictámen sobre el proyecto. Noto que solo tiene dos firmas, é interpele al tercer miembro de la comision, para que diga si lo acepta, para que si no se tenga por voto de la mayoría y así se discuta.

El C. ZÁRATE J., secretario.—El C. Donde ha manifestado que hará voto particular.

El C. BARANDA J., secretario.—La proposicion económica no se discutió entre todos los miembros de la comision, y es una cosa importante; y pido al congreso que no la admita, y que la retire la mayoría de la comision para que se ponga de acuerdo con el otro miembro.

El C. PRIETO.—La mayoría de la comision, deseosa de complacer á los autores del proyecto, anunció que iba á presentar la proposicion económica; y si no llamó al C. Donde, es porque nunca viene á trabajar á la comision. Mas para que no se crea que queremos sorprender, retiramos la proposicion económica, y dejamos el dictámen como está.

El C. ZÁRATE J., secretario.—Está suficientemente discutido? Lo está. Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal.

Resultado: Afirmativa, 80. Negativa, 30.

El C. YAÑEZ, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE OCTUBRE DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

A la una y veintiocho minutos de la tarde, dió principio la sesion, hallándose en la sala 110 representantes.

Leída y aprobada el acta del dia anterior, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, remitiendo una peticion del comercio de Mérida, pidiendo unas modificaciones del arancel de aduanas marítimas, en favor de Yucatan, y repitiendo que la opinion del gobierno, es que el arancel debe ser uniforme para todos los puertos.

A la comision que tiene antecedentes.

De la legislatura de Aguascalientes, remitiendo ejemplares de la constitucion política del Estado, sancionada el 18 del corriente.

A la comision de puntos constitucionales.

De la legislatura de Nuevo Leon, secundando la iniciativa de la de Colima para que el Manzanillo sea puerto de depósito.

A la comision que tiene antecedentes.

De la misma legislatura, remitiendo como iniciativa la exposicion del comercio de Monterey, sobre baja de aranceles.

A la primera comision de hacienda.

De la misma legislatura, secundando la iniciativa de la de Durango para que se grave el algodón extranjero con diez pesos por quintal.

A la primera comision de hacienda.

De la misma legislatura, haciendo iniciativa para la reforma de la fraccion III del art. 30 de la constitucion.

A la comision de puntos constitucionales.

Del ayuntamiento de Colima, pidiendo el 3½ p<sup>o</sup> sobre derechos de importacion.

A la comision que tiene antecedentes.

Tuvo segunda lectura, se admitió á discusion y pasó á la segunda comision de gobernacion, la proposicion del C. Rios y Valles, para que además de los viérnes y sábados, se señalen los juéves para discutir las leyes orgánicas.

Los CC. Gaxiola, Baranda J. y Peniche, presentaron el siguiente acuerdo económico, que apoyado por el último obtuvo dispensa de trámites y se aprobó sin discusion:

«El ejecutivo remitirá los antecedentes relativos á la concesion hecha á una compañía americana, para conducir la correspondencia, privilegiada y subvencionada, en los puertos del Pacífico.»



Se dió lectura, y dispensados los trámites se aprobó sin discusión, el siguiente acuerdo económico de los CC. Baranda Pedro, Alcalde, Herrera, Islas y Mejía F.:

«Pídase al ministerio de hacienda, noticia de los derechos que pagan al ser importados en la república, la harina, el jabon y la man-teca extranjeras.»

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de puntos constitucionales, consultando que se archive el expediente sobre el proyecto de la constitucion política del Estado de Querétaro.

Tuvieron segunda lectura los siguientes dictámenes:

De la 1ª comision de justicia, sobre la abolicion de las cárceles en las haciendas, propuesta por el C. Zárate J.

De la 1ª de hacienda, que dice:

«La comision primera de hacienda se ha impuesto con detenimiento del proyecto de ley del C. diputado Marin Esquivel, pidiendo se concedan al distrito de Zitácuaro 15 mil pesos para la reparacion de las oficinas públicas de aquella localidad, destruidas en tiempo de la invasion francesa.

Por mucho que estimen, como estiman los que suscriben, los sacrificios y el patriotismo del Estado de Michoacan y sus pueblos en la pasada lucha, lo que se consulta es una verdadera excepcion entre otras muchas localidades que se encuentran en caso semejante.

Ademas, el espíritu fundamental de nuestro código se opondrá á esa atencion y protecciones especiales, á pueblos que tienen su gobierno y su manera de proveer á necesidades como las que se mencionan.

Por estas breves razones, que explayará la comision si fuere necesario, los que suscriben sujetan á la deliberacion de la cámara el siguiente

#### ACUERDO ECONOMICO.

«No se aprueba la proposicion del C. diputado Marin Esquivel, para que se concedan al distrito de Zitácuaro \$15,000 con destino á la reconstruccion de las oficinas públicas de aquella localidad.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Octubre 26 de 1868.—*Guillermo Prieto.—Mata.—Dondé.*»

De la misma comision, sobre el impuesto que deben pagar las fábricas de hilados.

La discusion de estos dictámenes se señaló para el primer dia útil.

Se dió cuenta con varios negocios de particulares que tuvieron diferentes trámites.

La comision primera de hacienda presentó dictámen, consultando que las iniciativas del gobierno, sobre establecimiento de aduanas fronterizas en el Estado de Sonora y subsistencia de la jefatura de hacienda de Campeche, se agreguen al expediente que se está formando sobre organizacion de las oficinas de hacienda.

Tomado en consideracion, se aprobó sin discusion.

El C. MACIN, secretario.—Está á discusion el dictámen de la primera comision de justicia, que concluye con la siguiente parte resolutive:

«No se deroga la ley de 11 de Setiembre de 1867.» \*

El C. RIOS Y VALLES, vice presidente.—El C. ZOMERA Y PIÑA.

El C. ZOMERA Y PIÑA.—Señor: Por respetables é ilustrados que sean, como en efecto lo son, los ciudadanos diputados que forman la comision primera de justicia, á la que se pasó la solicitud de varios ciudadanos, pidiendo la derogacion de la ley de 11 de setiembre de 1867, es imposible que la cámara deje de fijar su atencion, en que lo que se consulta por dicha comision, es una violacion flagrante de los derechos del hombre consignados en el art. 4º de la constitucion, que es la ley suprema de la Union, y vulnera los principios mas triviales del sistema democrático.

No comprendo, señor, cómo eminentes jurisconsultos, miembros del congreso nacional mexicano en el año de 1868 y despues de recobrados por el pueblo á tan costoso precio, los derechos y garantías que le concediera al código fundamental de 1857 que con frecuencia se invoca por los mismos ciudadanos, se presenten como intransigibles defensores de la subsistencia de la ley atentatoria cuya derogacion se ha pedido.

Para demostrar la inconstitucionalidad é inconveniencia de la ley de que se trata, no es necesario aducir la série de artículos de la constitucion, que los peticionarios afirman haberse consultado; y si no creo como la comision, que los razonamientos que en varios de aquellos se fundan, son inexactos, sí los juzgo inconducentes.

Basta examinar dos de las precripciones del citado código contenidas en los arts. 3º y 4º, para tocar la evidencia de que la ley

\* Ley sobre tinterillos.

de 11 Setiembre de 1867 es abiertamente opuesta á esas garantías vigentes y obligatorias, desde la cesacion de la dictadura, y cuya suspension no ha sido decretada posteriormente; pues para ello ni han ocurrido los casos, ni han sido observados los requisitos pravenidos en el artículo 29.

El art. 4º textualmente dice: «todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.» Esto supuesto, véamos si en la ley de que se trata se han observado las condiciones que establece el artículo constitucional. Y no se crea que mi objeto es atacar de manera alguna ni negar la competencia del gobierno para expedir la disposicion que combato, en virtud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido. No señor: reconozco que estaba en su derecho, y solo niego que sea sostenible la subsistencia de tal disposicion pasadas las circunstancias en que se dictó, y desde el momento en que las garantías concedidas en la carta fundamental recobraron toda su accion.

¿Cómo puede, pues, afirmarse por ciudadanos inteligentes y demócratas, representantes de los derechos é intereses de ese pueblo de que forman parte los ciudadanos á quienes se trata de seguir oprimiendo, que los considerandos de la ley de 11 de Setiembre, que sirvieron de base á la dictadura para expedirla, son por sí solos bastantes en estos momentos para que el congreso desatienda las reclamaciones de los agraviados, y declare que deben permanecer en el estado de abyeccion en que por circunstancias especiales los colocó la referida ley? Si el gobierno, en su calidad de dictador pudo, dispensarse de la obligacion de acatar las condiciones del art. 4º, á que vengo aludiendo, y suplir con su voluntad la ley orgánica del mismo artículo, que segun él, *marque los términos en que haya de dictarse la resolucion gubernativa*, cuando la conducta del hombre ofenda los derechos de la sociedad, el congreso, señor, no puede ni debe atropellar la salvaguardia de las garantías, ni aun estimarla como punto omiso, para sostener una disposicion absurda en pleno sistema constitucional.

La garantía que otorga el artículo 4º, es

absoluta, y solo tiene dos restricciones, aplicables únicamente en los casos que expresa. 1º, cuando el hombre ataque los derechos de tercero y por sentencia judicial se le impida el ejercicio de la profesion, industria ó trabajo que haya abrazado; y 2º, cuando ofenda los derechos de la sociedad y por resolucion gubernativa, *dictada en los términos que marque la ley*, se le imponga la misma prohibicion.

Y aquí ocurre preguntar: ¿en cuál de estos dos casos se hallan comprendidos los ciudadanos á quienes la ley de 11 de Setiembre impone la severa pena del artículo constitucional, é imprime ademas un estigma afrentoso? Se contestará que en los dos, y yo probaré lo contrario: no en el primero, porque no han sido juzgados ni sentenciados conforme á derecho por autoridad competente; ni en el segundo, porque para que el gobierno ejerza la facultad que se le concede, dictando la resolucion que importe la suspension del uso y aprovechamiento de la profesion, industria ó trabajo, debe tener á la vista la ley que marque los términos en que haya de expedirse aquella, y esto, cuando el hecho ofenda los derechos de la sociedad. ¿Y dónde está esa ley orgánica? Se ha expedido por el poder legislativo, ó por el ejecutivo en uso de sus facultades discrecionales? No la hay ciertamente. Pero se dirá que tales condiciones ó requisitos se suplieron por la dictadura con la omision, puesto que no tenia mas taxativas que las que le impusieron los decretos relativos. Sea en hora buena, no abordaré esa cuestion: he sido de los primeros en esta asamblea en sostener que los actos del gobierno emanados de las facultades omnímodas que se le otorgaron, son irrevisables en sentido parlamentario, y por consiguiente firmes y valederos; mas de este precedente ó premisa, ¿se deduce la consecuencia de que las leyes que no establezcan derechos y obligaciones recíprocas, que solo puedan ser variadas ó modificadas por mútuo consentimiento, no hayan de ser derogadas ó modificadas? Seria ilógica la afirmativa, é importaria la abdicacion de las augustas y altas funciones de este respetable cuerpo.

Está bien que el gobierno en circunstancias dadas, omitiera, para expedir la ley de 11 de Setiembre, los requisitos prescritos en el art. 4º de la constitucion; pero restablecido en toda su plenitud el orden constitucional, el congreso, representante de la soberanía nacional que esencial y originaria-



mente reside en el pueblo, no debe, no puede permitir que se conculquen por mas tiempo las garantías otorgadas á los ciudadanos, y lo que es mas, los derechos del hombre tan clara y expresamente definidos en la seccion 1ª del título I de la constitucion, porque esta tolerancia nos conduciría al absurdo de suponer la suspension de todas las garantías y la continuacion de la dictadura.

Se dice que los tinterillos, ó agentes intrusos, como los califica la ley de 11 de Setiembre, por el solo hecho de tener á su cargo tres ó mas juicios en un mes, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliacion, aun cuando no sean radicados en un mismo juzgado, sino en diversos, y obren con la investidura de apoderados, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza, son un verdadero obstáculo para la pronta y buena administracion de justicia, por los embrollos con que la embarazan. Así será, puesto que lo atestan profesores de derecho tan respetables. Y esos agentes intrusos, ¿quién dañan en el caso de abuso, á la sociedad, ó á los particulares, á quienes sirven? Si á la primera, ahí está la resolucion gubernativa que los castigue; y si á los segundos, instaurando su queja ante los tribunales, vendrá la sentencia judicial que surta los mismos efectos. Mas en ninguno de los dos casos puede procederse arbitrariamente, y sin prévia justificacion de los hechos y audiencia de los acusados, porque lo contrario sería violar las garantías que establece el art. 20; y si este atentado ha podido tener lugar alguna vez en fuerza de las circunstancias excepcionales en que el país se ha encontrado, en las presentes es inadmisible é intolerable. Y he dicho en caso de abuso, por ser el único en que pueda tener lugar la pena de suspension del derecho que consigna el artículo constitucional, tantas veces citado; pues el uso de un trabajo, cualquiera que sea, que acomode y abraza el hombre, siendo útil y honroso, no es, ni puede ser reputado como delito de ninguna clase; y el ejercicio del agente sin título, el del apoderado en uno ó muchos negocios, y el del cesionario en cobranza, será útil y honroso, siempre que no ataque los derechos de tercero, ni ofenda los de la sociedad, en cuyas eventualidades la ley fundamental tiene determinadas las penas, y la orgánica establecerá la forma y ritualidades con que hayan de aplicarse.

A estas observaciones, tan naturales como legítimas, derivadas del texto expreso del ar-

tículo 4º de la constitucion, anticipa su respuesta la comision, diciendo, entre otras razones, en su parte expositiva: «que los agentes intrusos llamados vulgarmente tinterillos, son un verdadero obstáculo para la buena y pronta administracion de justicia, y que la ley de 11 de Setiembre de 1867, cuyos benéficos frutos conocen los abogados, que, como los que suscriben el dictamen, han ejercido su profesion en México, ha dejado expedita y libre la administracion de justicia de los embrollos con que la embarazaban los citados agentes intrusos.» Ojalá y fuera esta una verdad! no me atrevería á negar lo absoluto de esta proposicion, si, por fortuna para la sociedad, los embrollos, que es lo que vulgarmente se apellida *chicana* en el foro, fuera obra exclusiva de los agentes intrusos, y no la ejercitaran en sorprendente y escandalosa escala muchos abogados y agentes titulados, escudados con el título profesional: los hechos, y una constante y dolorosa experiencia, destruyen la tesis magistral de la comision.

Los documentos en que se funda la parte resolutive del dictámen que combato, no son otra cosa que sofismas, de los que los publicistas clasifican de *leyes irrevocables* y de *autoridad*; y Bentham, refiriéndose al primero, dice: «que considerando este sofisma en su influjo sobre la desgracia de los hombres, y en el número de aquellos cuya suerte él menoscaba, es infinitamente superior en la escala de la importancia.» Y tratando del segundo, asienta: «No hay cosa mas trivial en la sociedad humana, que el ardor del amor propio de un individuo, que, apurado por algun argumento, trata de eludirlo, presentando su opinion, como si por sí misma hiciera autoridad.» Y mas adelante se expresa en estos términos: «Esta especie de artificio y arrogancia no es ajena de las asambleas políticas, en las que se ven frecuentemente individuos que convierten en respetable medio su afectada ignorancia, ó su afectada superioridad.» ¿Y no es este último precisamente el terreno en que se desliza la comision, estrechada por la fuerza legal y la irresistible lógica de algunos de los argumentos formulados por los peticionarios que solicitan la derogacion de la ley de 11 de Setiembre? Refiere hechos, dudosos unos y controvertibles otros, de los que saca conclusiones de autoridad, y dando siempre por supuesto que la intervencion de los agentes intrusos en los juicios, es perniciosa.

Por otra parte, señor, esa predisposicion

enconosa, ese egoismo que se trasluce en la parte expositiva del dictámen, ese empeño en deprimir y avasallar á un número no pequeño de individuos, entre los que, si bien habia algunos ignorantes y malvados, habia muchos inteligentes y honrados, y esas ideas y apreciaciones anti-democráticas que entrafía, que no cuadran en boca de representantes de un pueblo libre, ni de ilustrados profesores de la ciencia sublime del derecho, se prestan á tristes comentarios, que no haré, porque respeto y aprecio á sus autores, y porque todo debe atribuirse á exageracion de su celo en pro de la buena y pronta administracion de justicia.

Los abusos y los delitos ó crímenes, cualesquiera que sea su escala, son comunes á todas las situaciones del hombre en sociedad; pero las faltas cometidas por determinados individuos, no hace partícipe ni constituye responsable á toda una clase, ni menoscaba su mérito social; y así como sería altamente calumnioso, injusto y temerario, y acaso se reputaría como un demente al que tuviera la audacia de proferir que todos los abogados son chicaneros, así es injusto y ligero que la comision comprenda en sus calificativos virulentos y depresivos, á todos los individuos que se dedican, como medio honroso de subsistir, al trabajo de agentes, apoderados y cesionarios en cobranza, porque la ley suprema de toda la Union les permite y garantiza su ejercicio, en tanto que no ataque los derechos de tercero, ni ofenda los de la sociedad, en cuyos casos debe castigarse á los infractores, pero jamas á los que no hayan delinquido, y este es inquestionablemente el atentado que sanciona y autoriza la ley cuya subsistencia se pretende por la comision, y que esta augusta asamblea, celoso guardian de los derechos del hombre y de las garantías de los ciudadanos que le han delegado su soberanía, no puede tolerar por mas tiempo.

No queda, pues, á la comision otro fundamento para sostener su dictámen, que la falta de título, por la cual han sido los ciudadanos, contra quienes obra la ley especial de 11 de Setiembre, calificados de «agentes intrusos.» Veamos si esta opinion es admisible y no pugna con el precepto constitucional. El art. 3º, en su segunda parte, que es la conducente, dice: «La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.» Es evidente que hasta ahora no se ha expedido esta ley orgánica, luego no pue-

de decirse asertivamente cuáles profesiones necesitan del título para su ejercicio. Además, sería de desearse que los ciudadanos respetables que forman la comision, se sirvieran explicar: 1º, si el ejercicio de agente, apoderado ó cesionario en cobranza, debe reputarse como profesion en su acepcion científica; y 2º, si están seguros de que la ley orgánica comprenda, entre los ejercicios que necesitan de título, la ocupacion y trabajo de los apoderados, etc. Y aun cuando así fuere, mientras esa ley no se expida, no hay autoridad en la comision para imponerla como precepto. Pero para que á la prohibicion, á cuya permanencia se aspira, sin mas fundamento que el *sic volo, sic jubeo* de los tiranos, no le falte la ironía ni el sarcasmo, se aduce que la ley de 15 de Octubre de 1867 respetó la libertad que deben gozar los ciudadanos para dar la gestion de sus negocios judiciales á las personas que merezcan su confianza, y sin embargo, la repetida ley de 11 de Setiembre restringe esa libertad, comparable con la que el Czar de Rusia ha otorgado á la infortunada Polonia, á dos juicios por persona cada mes, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliacion, ya sea que obren como agentes, apoderados, etc., porque si esos juicios son tres ó mas, quedan calificados los gestores de intrusos, segun el artículo 1º, y sujetos, por consiguiente, á las penas de prision ó multa, la cual se duplicará, triplicará y aumentará progresivamente hasta lo infinito, que de plano y de oficio, es decir, sin forma ni figura de juicio, cual si viviéramos en Abisinia, se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en el art. 4º; de manera que la decantada libertad de los ciudadanos para elegir mandatarios, se limita al nombramiento de uno para cada dos negocios: esto, señor, no solo es irónico y sarcástico, sino que ofende el buen sentido.

Hay profesiones, por ejemplo, la del abogado, la del médico y otras propiamente científicas, para cuyo ejercicio, sin necesidad de la ley orgánica del art. 3º de la constitucion, debe exigirse el título, porque la sociedad, aunque con frecuencia es engañada en este respecto, debe descansar en la presuncion de peritos que da el título á los que ejercen esas profesiones; pero los mandatarios que se llaman agentes ó procuradores en los juicios ó cesionarios en cobranza, para qué necesitan el título? Para desempeñar esos encargos solo debe exigirse buena fé